



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666 y el Informe N° 000014-2022-RMF de fecha 11 de abril de 2022;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000027-2021-DCS/MC(en adelante, la RD de PAS), de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666 (en adelante, el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima (**Caso 1, Caso 2 y Caso 3**), tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000044-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado la RD de PAS, y documentos que la sustentan, en segunda visita el 16 de abril de 2021, siendo recepcionada por Milagros Oyola Bartolomé (sobrina) con DNI N° 75569086; según Acta de Notificación Administrativa N° 2511-1-2, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0033624), de fecha 23 de abril de 2021, el administrado presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000004-2022-DCS/MC, de fecha 11 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión resolvió ampliar de manera excepcional por un periodo de tres meses, el plazo de caducidad para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado;

Que, mediante Carta N° 000008-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado la RD de ampliación, siendo notificado el 14 de enero de 2022, en Av. San Martín Mz. K lote 2 Sector Los Pinos – Huaura, según Acta de Notificación Administrativa N° 425-1-1;

Cabe precisar que al constituirse a la dirección señalada "Aspiazó 380 - el Socorro – Huaura", la hermana del administrado (quien no quiso identificarse) indicó que su hermano no vive allí, proporcionando la dirección Av. San Martín Mz. K lote 2 Sector Los Pinos – Huaura;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 14 de enero de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura,



departamento de Lima, a fin de actualizar la información, verificando que las afectaciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentran vigentes, realizándose la toma de coordenadas y registro fotográfico respectivo;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 17 de enero de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000031-2022-DCS/MC, de fecha 07 de febrero del 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitir sanción multa de hasta 30 UIT, contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000051-2022-DGDP/MC de fecha 11 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado en Av. San Martín Mz K lote 2 Sector Los Pinos – Huaura, siendo recepcionado en segunda visita, por Juan Diego Bartolomé Lucero (Hijo del administrado), identificado con DNI N° 71550922, según Acta de Notificación Administrativa N° 948-1-2, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0022983-2022, de fecha 11 de marzo del 2022, el administrado presenta descargo en contra de la Carta N° 000051-2022-DGDP/MC y sus anexos;

#### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, ha presentado descargos contra la RSD de PAS y contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, indicando lo siguiente:

- El administrado señala que hasta la fecha no existe ninguna demarcación que instruya a los pobladores de la zona, vale decir al aludido administrado y sus familiares quienes en conjunto han vivido en parte de su parcela agrícola; agregando que llevan más de sesenta años viviendo en dicha zona desconociendo que tenía la condición cultural.

Al respecto de lo alegado, es necesario indicar lo manifestado por el especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión en su numeral V del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MCC, que indica: "Según quedó establecido mediante el Informe Técnico N° 000065-2020-DCS-DFC/MC, de fecha 1 de julio de 2020, en el numeral I, párrafo 5, se advierte que en la zona inspeccionada, parte media del lado oeste de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico "Cerro



Centinela" (Sector C), entre los vértices 8 al 17, se pudo observar la presencia de hitos en todos los vértices"; por otro lado, respecto a la condición cultural del Sitio Arqueológico, se debe precisar, que a la fecha en que se ejecutaron las afectaciones que son materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Sitio Arqueológico contaba con protección provisional mediante Resolución Directoral N° 508-2018-DGPA-VMPCIC/MC.

- El administrado adjunta un Contrato Privado de Transferencia de terreno rústico, en el cual la cooperativa Agraria de Usuarios "Don José de San Martín - Chacaca", transfirió a Camilo Bartolomé Guerrero el predio que a la fecha es de su dominio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el "Cerro Centinela" (Sector C)) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación;

Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

De la revisión de los documentos presentados por la administrada, como el Contrato Privada de Transferencia de terreno rústico, en el que Camilo Bartolomé Guerrero asumió los derechos y dominio sobre el terreno, con los cuales acreditaría la posesión del área donde se ejecutó las labores, materia del presente procedimiento administrativo sancionador NO le eximen de cumplir el marco legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, como lo es la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), es decir, no lo eximen de la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar: (Caso 1) las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para extracción de tierra; (Caso 2) labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para acondicionarlo como área de cultivo, y (Caso 3) labores de excavación y remoción de terreno para la exposición y remoción de terreno para la exposición (depredación) de materiales arqueológicos (huaquería). Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos), al interior del Sitio Arqueológico Cerro Centinela (Sector C), materia del presente procedimiento sancionador;

## **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del*



*bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 17 de enero del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Cerro Centinela Sector C, otorgándole una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En 1937, el Dr. Julio C. Tello realizó exploraciones superficiales en el área ubicada en la desembocadura del Huaura, donde identificó los Sitios de Visquira, Rontoy, La Centinela. Mazo, Vilcahuaura, de los cuales ofreció algunas breves referencias.

En 1965, Paul Kosok en base a numerosas fotos descubre una serie de asentamientos que hoy son valiosos testimonios del potencial de recursos arqueológicos, no solo en el valle de Huaura sino en valles adyacentes.

En 1977, el valle de Huaura recibe especial atención por sus recursos arqueológicos, los cuales son inventariados, dicha labor estuvo a cargo de Mercedes Cárdenas, quien dio a conocer más de 200 sitios a lo largo del Valle entre la zona de Sayán y la desembocadura del Huaura.

En 1986 el INC (hoy Ministerio de Cultura) y el Seminario de Historia Rural Andina, hacen un catastro de restos arqueológicos en el valle de Huaura, tarea ejecutada por Jaime Miasta y Francisco Merino, cuyos resultados han sido utilizados como base de datos para tener una idea de la distribución de Sitios.

En el 2004, se remite el Informe Final del Proyecto de Investigación Arqueológica: Valle de Huaura donde describen las labores realizadas para el reconocimiento y registro de los sitios y las evidencias arqueológicas presentes en el valle de Huaura, desde el litoral hasta la zona alrededor de Sayán. El registro realizado se basó en la numeración de los sitios para llevar un conteo metodológico por sitio para realizar una descripción muy detallada por cada uno y en algunos casos determinar los componentes de cada uno y correlacionarlo temporalmente.

En el 2006, Arturo Ruiz realiza un análisis de las Exploraciones Arqueológicas en la Huaca Choque Ispana en el Valle de Huaura, donde menciona las acciones emprendidas por el Lic. Felipe de Medina quien estuvo a cargo de las campañas de extirpación de idolatrías por parte del clero católico. Al respecto menciona las descripciones realizadas por en 1965 por Hans Horkheimer, quien señala que la Huaca Choque Ispana se encuentra cerca de la Playa



Chica de Végueta y del Morro de Centinela; sin embargo, el autor señala su equivocación, haciendo una descripción de las características de Centinela, el mismo que no presentaría restos arquitectónicos, sino, más bien, es hacia la parte baja de éste, donde aparecen algunas evidencias de edificaciones prehispánicas.

La importancia del sitio arqueológico Cerro Centinela Sector C, y de otros vinculados a la zona del valle de Huaura en distintos períodos ha despertado el interés de investigadores y figura tanto en catastros como en referencia en artículos. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente, es probable que se trate de un asentamiento donde se desarrolló labores administrativas en un complejo sistema de interacción dentro del valle de Huaura; además de contener un área de cementerio con múltiples entierros ubicados en los conos de deyección formados en las partes bajas de los cerros; patrón recurrente en los valles de Huaura, Fortaleza, Huarmey y Casma, en periodos tardíos, convirtiendo a Cerro Centinela en un punto focal dentro de las dinámicas e interacción en la zona norte de los andes centrales. La historia prehispánica Cerro Centinela Sector C, abarca la época del Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Julio C. Tello, Paul Kosok, Mercedes Cárdenas, entre otros que destaca la importancia de las manifestaciones culturales prehispánicas en la costa, en la zona norte de los Andes Centrales.

- **Valor arquitectónico-urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: Si bien es considerado como un asentamiento importante en la zona, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas, de las cuales solo se conocen algunas descripciones relacionadas a grandes muros de adobe de planta cuadrangular que formarían espacios de forma cuadrangular, correspondiente a la zona urbana del sitio.



- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y tráfico de terrenos, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica por medio de vías de circulación. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000065-2020-DCS-DFA/MC de fecha 01 de julio del 2022, se constató la alteración producida por labores de excavación y remoción de terreno, al interior de la poligonal intangible con la intención de extraer y acondicionar la superficie del terreno para cultivo; afectación ubicada al interior del sitio arqueológico, entre los vértices “8” al “17”, según su plano perimétrico, labor que alteró evidencia arqueológica dejándola expuesta sobre la superficie del terreno”;

Respecto a las dimensiones de la afectación, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000065-2020-DCS-DFA/MC de fecha 01 de julio del 2022, la superficie afectada es de 154.80 m<sup>2</sup> (Caso 1), 3568 m<sup>2</sup> (Caso 2) y 0.50 m<sup>2</sup> (Caso 3), ubicado al interior del área intangible;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, se determinó que, labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, se ha generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter irreversible, se establece que el grado de afectación es grave.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.



Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos presentados por el administrado, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000027-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2020 y Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, por haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima (Caso 1, Caso 2 y Caso 3), las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección, de fecha 24 de junio de 2020**, mediante el cual se señala que, se constató lo siguiente: *"Se han ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada (se aprecian las huellas de las llantas), las cuales han sido ejecutadas el día 23 de junio de 2020, según consta en el Acta de Constatación Policial, donde se señala que se identificó al operario de la maquinaria pesada, el señor Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666. Asimismo, participaron en la inspección Angel Cuadros García, identificado con DNI N° 72317838, de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural y Jorge Inga Ponce de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, ambos de la Municipalidad Distrital de Huaura; así como los efectivos policiales de la Comisaria de Huaura. En tal sentido, se exhorta realizar las acciones de su competencia para la defensa y protección del bien arqueológico"*.
- **Informe Técnico N° 000065-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 1 de julio de 2020**, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado la inspección de campo en fecha 24 junio de 2020 al Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el Distrito y Provincia de Huaura, Departamento de Lima, concluye indicando que se detectaron tres (3) casos, que se detallan a continuación:

### Caso 1

- Las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para extracción de tierra han depredado evidencia arqueológica (muros arqueológicos), la cual se ubica al interior de la poligonal intangible de la propuesta del Sitio Arqueológico (lado norte del montículo arqueológico principal), entre los vértices 16 y 17.
- Como parte de estas labores en primer lugar se ha desplazado una maquinaria pesada (para realizar labores de remoción y excavación de terreno), atravesando la poligonal del plano de la protección provisional; en segundo lugar, se ha realizado labores de remoción y excavación de terreno para la extracción de tierra, empleando para ello una maquinaria pesada "cargador frontal" y se encontró in situ la maquinaria pesada en plena labor (con base a la huella o impronta registrada sobre el terreno y con las fotos anexas en los documentos de la referencia).
- Se ha definido el área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: **i) Punto 1:**



212670E/8775507N; **ii) Punto 2:** 212671E/8775503N; **iii) Punto 3:** 212713E/8775500N; y **iv) Punto 4:** 212713E/8775503N.

- Las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para extracción de tierra es reciente, con base a la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020 y al Acta de Inspección de fecha 24 de junio 2020, esta ha sido realizada en dicho periodo.
- Estas labores han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico, la cual es considerada "irreversible", ya que se ha depredado muros arqueológicos.
- Las dimensiones aproximadas de la afectación son de 154.80 m<sup>2</sup>.
- En la fecha en que se realizó la inspección (24 de junio de 2020) no se encontró in situ al responsable; sin embargo, mediante la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020, se ha logrado identificar plenamente al señor Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, como el conductor de la maquinaria pesada, siendo el presunto infractor.

## Caso 2

- Las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para acondicionarlo como área de cultivo, la cual se ubica al interior de la poligonal intangible de la propuesta del Sitio Arqueológico (parte media del lado oeste), entre los vértices 8 al 17.
- Como parte de estas labores en primer lugar se ha desplazado una maquinaria pesada (para realizar labores de remoción y excavación de terreno), atravesando la poligonal del plano de la protección provisional; en segundo lugar, se ha realizado labores de remoción y excavación de terreno para la nivelación de la superficie, empleando para ello una maquinaria pesada "retroexcavadora" y se encontró in situ la maquinaria pesada en plena labor (con base a la huella o impronta registrada sobre el terreno y con las fotos anexas en los documentos de la referencia).
- Se ha definido el área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: **i) Punto 5:** 212580E/8775402N; **ii) Punto 6:** 212622E/8775407N; **iii) Punto 7:** 212693E/8775403N; **iv) Punto 8:** 212712E/8775408N; **v) Punto 9:** 212688E/8775448N; **vi) Punto 10:** 212655E/8775439N; **vii) Punto 11:** 212627E/8775420N; **viii) Punto 12:** 212617E/8775425N; **ix) Punto 13:** 212627E/8775439N; y **x) Punto 14:** 212613E/8775454N.

Las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para acondicionarlo como área de cultivo es reciente, con base a la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020 y al Acta de Inspección de fecha 24 de junio 2020, esta ha sido realizada en dicho periodo.



- Estas labores han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico, la cual es considerada "irreversible", porque se ha expuesto y removido evidencia arqueológica.
- Las dimensiones aproximadas de la afectación son de 3,568.00 m<sup>2</sup>.
- En la fecha en que se realizó la inspección (24 de junio de 2020) no se encontró in situ al responsable; sin embargo, mediante la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020, se ha logrado plenamente al señor Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, como el conductor de la maquinaria pesada, siendo el presunto infractor.

### Caso 3

- Las labores de excavación y remoción de terreno para la exposición (depredación) de materiales arqueológicos (huaquería), la cual se ubica al interior de la poligonal intangible de la propuesta del Sitio Arqueológico (parte media del lado oeste), entre los vértices 16 y 17.
- Como parte de estas labores en primer lugar, en el área donde han extraído tierra (Caso 1) se ha realizado labores de remoción y excavación de terreno para realizar hoyos en la superficie, empleando para ello pico y lampa (realizado de forma manual); en segundo lugar, extrajeron material arqueológico (fragmentos, textiles, cerámica, óseo humano, algodón, otros) provenientes de entierros arqueológicos para posteriormente ser desperdigado sobre la superficie de terreno, ocasionando que la evidencia arqueológica sea afectada y depredada.
- Se ha definido el área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: **i) Pozo 1:** 212674E/8775506N; y **ii) Pozo 2:** 212679E/8775507N.
- Las labores de excavación y remoción de terreno para la exposición (depredación) de materiales arqueológicos (huaquería) es reciente, con base a la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020 (no había pozos de huaqueo) y al Acta de Inspección de fecha 24 de junio 2020, ya se encontraban; por lo que, se realizaron en dicha fecha.
- Estas labores han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico, la cual es considerada "irreversible", porque se ha descontextualizado contextos funerarios.
- Las dimensiones aproximadas de la afectación son de 0.20 m<sup>2</sup> (**Pozo 1**) y 0.30 m<sup>2</sup> (**Pozo 2**).
- En la fecha en que se realizó la inspección (24 de junio de 2020) no se encontró in situ al responsable; sin embargo, mediante la Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2020, se ha logrado plenamente al señor Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI No. 15655666, como el conductor de la maquinaria pesada,



siendo el presunto infractor ello debido a que en el área que se ha realizado esta afectación se realizó las labores de remoción y excavación previa.

- **Acta de Inspección, de fecha 14 de enero de 2022**, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el Distrito y Provincia de Huaura, Departamento de Lima, a fin de actualizar la información, verificando que las afectaciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se encuentran vigentes, realizándose la toma de coordenadas y registro fotográfico respectivo.
- **Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 17 de enero de 2022**, por el cual una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración que se ha ocasionado al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el Distrito y Provincia de Huaura y Departamento de Lima (**Caso 1, Caso 2 y Caso 3**), las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, el cual se califica como "grave" y siendo este de valor "significativo".

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, por haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima (**Caso 1, Caso 2 y Caso 3**), los cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, ello debido a que el administrado en sus descargos, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0033624), de fecha 23 de abril de 2021, no ha evadido responsabilidad, solo alega que no contaba con señalización (hitos) ni con condición cultural, lo cual ha sido desestimado en el presente Informe.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado en sus descargos, solo alega que no se contaba con señalización (hitos), lo cual ha sido desestimado.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el Distrito y Provincia de Huaura y Departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 17 de enero de 2022, la alteración que se ha ocasionado en su interior, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, el cual se califica como "grave" y siendo este de valor "significativo".
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el Distrito y Provincia de Huaura y Departamento de Lima, por: (Caso 1) las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para extracción de tierra; (Caso 2) labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada para acondicionarlo como área de cultivo, y (Caso 3) labores de excavación y remoción de terreno para la exposición y remoción de terreno para la exposición (depredación) de materiales arqueológicos (huaquería). Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado



que Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, es responsable de haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico "Cerro Centinela" (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima (**Caso 1, Caso 2 y Caso 3**), las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000027-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (grave), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>3.75%</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>3.75%</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>7.5 % de 30 UIT = 2.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0%</b>
<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>		
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0%</b>
<b>CALCULO (Descontando</b>		



<b>el Factor F)</b>		
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2.25 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 2.25 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer sanción administrativa de multa al administrado Teodolfo Juan Bartolomé Ramírez, identificado con DNI N° 15655666, es responsable de haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico “Cerro Centinela” (Sector C), ubicado en el distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima (**Caso 1, Caso 2 y Caso 3**), las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000027-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL